

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio sobre el canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL.
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 3 de diciembre de 1958 la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de la que España es miembro, aprobó en su décima reunión el Convenio sobre el canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958,

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Teniendo en cuenta las disposiciones sobre el canje de publicaciones oficiales establecidas en el Convenio relativo a los canjes internacionales de documentos oficiales y publicaciones de carácter científico y literario y en el Convenio para establecer el canje directo del periódico oficial y de los diarios de sesiones y documentos parlamentarios, concertados en Bruselas el 15 de marzo de 1886, así como en varios acuerdos regionales para el canje de publicaciones,

Reconociendo la necesidad de un nuevo Convenio internacional para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, materia que constituye el punto 15.4.1 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas debieran adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de un Convenio internacional,

Aprueba, en el día de hoy, 3 de diciembre de 1958, el presente Convenio.

ARTÍCULO 1

Canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales

Los Estados contratantes convienen en canjear sus publicaciones oficiales y documentos gubernamentales sobre una base de reciprocidad, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 2

Definición de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales

1. A los efectos del presente Convenio se considerarán como publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, cuando sean editados por orden y a expensas de cualquier autoridad pública: los diarios oficiales, documentos, informes y anales parlamentarios y otros textos legislativos, las publicaciones e informes de carácter administrativo que emanen de los organismos gubernamentales centrales, federales o regionales; las bibliografías nacionales, los repertorios administrativos, los repertorios de leyes y jurisprudencia y otras publicaciones que se convenga canjear.

2. No obstante, en la aplicación del presente Convenio corresponde a los Estados contratantes determinar las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales que serán objeto de canje.

3. El presente Convenio no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTÍCULO 3

Acuerdos bilaterales

Siempre que lo estimen conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para aplicar el presente Convenio y para reglamentar las cuestiones de interés común que planteen su aplicación.

ARTÍCULO 4

Autoridades nacionales encargadas del canje

1. En cada Estado contratante el canje correrá a cargo del servicio nacional de canje, o si éste no existiere, de la autoridad o autoridades centrales designadas al efecto.

2. Las autoridades encargadas del canje en cada Estado contratante velarán por la aplicación del presente Convenio y, en caso necesario de los acuerdos bilaterales que se mencionan en el artículo 3. Cada Estado dará a su servicio nacional de canje o a las autoridades centrales de canje los poderes necesarios para obtener los documentos que han de ser objeto del canje y les concederá los medios económicos precisos para llevar a cabo su cometido.

ARTÍCULO 5

Lista y número de las publicaciones destinadas al canje

Las autoridades encargadas del canje en los Estados contratantes fijarán de común acuerdo la lista y el número de las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales destinados al canje. La lista y el número de estas publicaciones y documentos podrán modificarse por acuerdo entre dichas autoridades.

ARTÍCULO 6

Forma de transmisión

Los envíos podrán hacerse directamente a las autoridades encargadas del canje o a cualquier destinatario designado por esas autoridades. El método para la preparación de las listas de material enviado podrán fijarlo de común acuerdo las autoridades encargadas del canje.

ARTÍCULO 7

Costo del transporte

Salvo acuerdo en contrario, la autoridad encargada del canje que efectúe un envío sufragará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte sólo se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTÍCULO 8

Tarifas y condiciones de expedición

Los Estados contratantes tomarán todas las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, cualquiera que sea la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTÍCULO 9

Facilidades en materia de aduanas y otras análogas

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por

los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones del presente Convenio o de los acuerdos que se concierten para su aplicación, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTÍCULO 10

Coordinación internacional del canje

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le asigna su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación del presente Convenio y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 3.

ARTÍCULO 11

Información y estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes, en cumplimiento del artículo 10, y preparará y publicará estudios sobre la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 12

Asistencia de la Unesco

1. Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación del presente Convenio. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2. La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esta materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

ARTÍCULO 13

Relación con tratados anteriores

El presente Convenio no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales. No podrá interpretarse de manera que imponga una repetición de los canjes efectuados en virtud de acuerdos en vigor.

ARTÍCULO 14

Lenguas

El presente Convenio está redactado en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

ARTÍCULO 15

Ratificación y aceptación

1. El presente Convenio será sometido a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTÍCULO 16

Adhesión

1. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTÍCULO 17

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación,

de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTÍCULO 18

Extensión del Convenio a otros territorios

Cualquiera de los Estados contratantes podrá en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que el presente Convenio se hará extensivo al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya recibido

ARTÍCULO 19

Denuncia

1. Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar el presente Convenio en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

ARTÍCULO 20

Notificaciones

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 16 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 15 y 16 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 18 y 19.

ARTÍCULO 21

Revisión del Convenio

1. El presente Convenio podrá ser revisado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, el Convenio revisado no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.

2. Si la Conferencia General aprueba un nuevo convenio que modifique el presente en su totalidad o en parte, y siempre que el nuevo convenio no disponga lo contrario, el presente Convenio dejará de estar abierto a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTÍCULO 22

Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París el 5 de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que serán depositados en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico del Convenio aprobado en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su décima reunión, celebrada en París y terminada el 5 de diciembre de 1958.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día 5 de diciembre de 1958.—El Presidente de la Conferencia General, Jean Berthoin.—El Director general, Luther H. Evans.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El presente Convenio entró en vigor el 30 de mayo de 1961.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura en primero de febrero de 1963.

Lo que se hace público para general conocimiento, insertando a continuación relación de los Estados que lo han ratificado, o lo han aceptado:

Ratificaciones

Ceilán, 7 diciembre 1959; Israel, 4 enero 1960; Francia, 30 mayo 1960; Guatemala, 23 noviembre 1960; China, 26 abril 1961; Panamá, 17 julio 1962; URSS, 8 octubre 1962; Bielorrusia, 10 diciembre 1962; Ucrania, 19 diciembre 1962; Nueva Zelanda, 5 febrero 1963; Bulgaria, 4 marzo 1963; Ecuador, 8 febrero 1961; Cuba, 1 agosto 1963. y Checoslovaquia, 29 noviembre 1963.

Aceptaciones

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con aplicación a los siguientes territorios: Jersey, la Bailía de Guernsey y la Isla de Man; Federación de Rhodesia y Nyasalandia; Malta; Seychelles; Isla Salomón Británicas (Protectorado); Islas Gilbert y Ellice (Colonia); Guayana Británica; Bahamas; Bermuda; Islas Virgenes Británicas; Jamaica; Trinidad y Tobago; Antigua; Santa Lucía; Monserrat; Barbada; San Vicente; Granada; Dominica; San Cristóbal-Nieves-Anguilla, y el Estado de Singapur, en primero de junio de 1961; Italia, en 2 de agosto de 1961; República Árabe Unida, en 22 de octubre de 1962; Hurgria, en 10 de diciembre de 1962.

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Internacional del Café 1962.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el Representante Permanente de España en la Organización de las Naciones Unidas, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York el Convenio Internacional del Café 1962, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

PRÉAMBULO

Los Gobiernos signatarios de este Convenio, Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Considerando que una estrecha colaboración internacional en la comercialización del café estimulará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores, contribuyendo así a fortalecer los vínculos políticos y económicos entre países productores y consumidores;

Encontrando motivos para esperar una persistente tendencia al desequilibrio entre la producción y el consumo, a la acumulación de existencia que significan una carga y a marcadas fluctuaciones en los precios, que pueden resultar perjudiciales para productores y consumidores, y

Creyendo que sin una acción internacional esta situación no pueden corregirla las fuerzas normales del mercado, Convienen lo que sigue:

CAPITULO PRIMERO

Objetivos

ARTÍCULO 1

Objetivos

Los objetivos de este Convenio son:

- 1) Establecer un equilibrio razonable entre la oferta y la demanda sobre bases que aseguren un adecuado abastecimiento de café a los consumidores, así como mercados para los productores a precios equitativos y que sirva para lograr un ajuste a largo plazo entre la producción y el consumo;
- 2) Aliviar las graves dificultades ocasionadas por gravosos excedentes y las excesivas fluctuaciones de los precios del café en perjuicio de los intereses de productores y consumidores;
- 3) Contribuir al desarrollo de los recursos productivos y a la promoción y mantenimiento del nivel de empleo e ingreso en los países Miembros para ayudar así a lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de trabajo;
- 4) Ayudar a ampliar la capacidad adquisitiva de los países exportadores de café mediante el mantenimiento de los precios a niveles justos y el aumento del consumo;
- 5) Fomentar el consumo de café por todos los medios posibles, y
- 6) En general, estimular la colaboración internacional respecto de los problemas mundiales del café, reconociendo la relación que existe entre el comercio cafetero y la estabilidad económica de los mercados para los productos industriales.

CAPITULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2

Definiciones

Para los fines de este Convenio:

1) «Café» significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluirá el café molido, descafeinado, líquido y soluble.

Estos términos significarán:

- a) «Café verde»: Todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse.
- b) «Cereza de café»: El fruto completo del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza seca por 0,50.
- c) «Café pergamino»: El grano de café verde contenido dentro de la cáscara. Para encontrar el equivalente de café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80.
- d) «Café tostado»: Café verde tostado en cualquier grado, e incluirá al café molido. Para encontrar el equivalente de café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café por 1,19.
- e) «Café descafeinado»: Café verde tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína. Para encontrar el equivalente del café descafeinado en café verde, multiplíquese el peso neto del café descafeinado en verde, tostado o en forma soluble por 1,00, 1,19 ó 3,00, respectivamente.
- f) «Café líquido»: Las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puesto en forma líquida. Para encontrar el equivalente de café líquido en café verde, multiplíquese por 3,00 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido.
- g) «Café soluble»: Las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado. Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 3,00.

2) «Saco» significa 60 kilogramos ó 132,276 libras de café verde; «tonelada» significa una tonelada métrica de 1.000 kilogramos ó 2.204,6 libras, y «libra» significa 453,597 gramos.

3) «Año cafetero» significa el periodo de un año entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre, y «primer año cafetero» significa el año cafetero que empieza el 1 de octubre de 1962.

4) «Exportación de café», salvo lo que dispone el artículo 38, cualquier embarque comercial de café que salga del territorio donde fué cultivado

5) «Organización», «Consejo» y «Junta»: La Organización Internacional del Café, el Consejo Internacional del Café y la Junta Ejecutiva creada en virtud del artículo siete del Convenio, respectivamente.